Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 1 0 / 2 0 2 5

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 15 de mayo de 2025.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 156/2025 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante oficio de 1 de abril de 2025 (con registro de entrada en este Organismo consultivo el siguiente día 2), se solicita dictamen sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, incoado en virtud de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que, se alega, han sido causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones corresponden al citado Ayuntamiento en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL).

2. El interesado cuantifica la indemnización que solicita en la cantidad de 15.667,01 euros, cuantía que determina el carácter preceptivo del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la competencia de la Sra. Alcaldesa para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

[*] **Ponente: Sr. Pérez Hernández.**

Así es porque la Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025 modificó la citada LCCC mediante su Disposición final sexta, que establece:

«Uno. Se modifica la letra e) del apartado 1.D) del artículo 11 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, que queda redactado como sigue:

«e) Reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial cuya cuantía sea igual o superior a 60.000 euros. No obstante, tratándose de solicitudes de dictamen que versen sobre reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial frente a los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Consejo Consultivo será competente para dictaminar cuando la cuantía de la reclamación sea superior a 20.000 euros».

Dos. La reforma del apartado anterior se aplicará a los procedimientos que, habiéndose iniciado antes de su entrada en vigor, sea solicitado el dictamen después del 1 de enero de 2025».

Por ello, procede la emisión de dictamen preceptivo a pesar de que la cantidad reclamada sea inferior a 20.000 euros y de que el dictamen haya sido solicitado ahora, con posterioridad al 1 de enero de 2025, porque la solicitud actual proviene de la retroacción del expediente propuesta por este Organismo consultivo en el Dictamen 598/2024, de 21 de octubre.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada resultan de aplicación, además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP); el art. 54 LRBRL; la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias; la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de municipios de Canarias (en adelante, LMC).

Desde el punto de vista sustantivo, es de aplicación el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. El reclamante tiene la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal [arts. 25.2, apartados c) y d) y 26.1.a) LRBRL].

Actúa debidamente representado mediante Procuradora -(...)- (art. 5 LPACAP).

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex* arts. 25.2, apartados c) y d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

4.3. En el presente supuesto se encuentra, asimismo, legitimada pasivamente la entidad mercantil *(...)*, en su calidad de empresa adjudicataria del servicio, y a cuya defectuosa prestación imputa el reclamante los daños que se le han irrogado.

A la vista de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno traer a colación la doctrina sentada por este Consejo Consultivo respecto a la responsabilidad por daños causados en ejecución de contratos administrativos, regulada actualmente en el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

En relación con dicha responsabilidad por daños causados a particulares cuando el servicio es prestado por una entidad contratista de la Administración, este Organismo Consultivo ha tenido ocasión de señalar lo siguiente (DCC 270/2019, de 11 de julio, y 202/2020, de 3 de junio, entre otros):

«Se encuentra también pasivamente legitimada la entidad (...), en su calidad de concesionaria del servicio municipal (...) . Consta en el expediente la fecha de adjudicación de este contrato el 29 de julio de 2002. Las sucesivas normas reguladoras de los contratos administrativos han mantenido una regulación similar en lo que se refiere a la responsabilidad de los contratistas por los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de tales contratos arts. 97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, si bien, obviamente y por razones temporales, ésta última Ley no resulta aplicable en el presente asunto. La concreta legislación aplicable vendrá determinada por la fecha de adjudicación del contrato a (...), si bien, como se ha dicho, no difieren en su regulación material sobre este extremo.

Los citados artículos de la legislación de contratos están en relación con los dos últimos párrafos del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con el art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que atribuyen en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa el

conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, incluso cuando a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, o estos o la Administración cuenten con un seguro de responsabilidad, en cuyo caso la aseguradora está también legitimada pasivamente ante dicho orden jurisdiccional.

Según los referidos artículos de la legislación de contratos, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria, ni subsidiariamente. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista y las aseguradoras de una y otro, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo. La entidad contratista y, en su caso, las aseguradoras ostentan por tanto la cualidad de interesadas según el art. 4.1.b) LPACAP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013, de 21 de marzo de 2013; 132/2013, de 18 de abril de 2013; y 91/2015, de 19 de marzo; 291/2015, de 29 de julio y 41/2017, de 8 de febrero. Por esta razón la Administración ha de llamar al procedimiento administrativo al contratista y, en su caso, a su aseguradora, lo que se ha llevado a efecto en el presente caso en relación con la concesionaria del servicio».

Así pues, tanto la legislación hoy vigente en materia de contratación pública, como las pretéritas regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, que ostenta la condición de interesado a tenor del art. 4.1, letra b) LPACAP, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo de acuerdo con la citada legislación reguladora de la contratación pública.

En definitiva, el procedimiento para las reclamaciones por daños causados por contratistas de la Administración es el regulado en la LPACAP cuando el perjudicado reclama a ésta el resarcimiento; y en ellos está legitimada pasivamente la empresa contratista, puesto que tiene la cualidad de interesada según el citado art. 4.1, letra

b) LPACAP. Así, resulta necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, como se ha hecho en este expediente, para que pueda personarse, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (*v.* Dictamen 362/2020, de 1 de octubre).

5. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

6. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presentó el 31 de octubre de 2023 respecto de unos daños sufridos el 12 de mayo de 2023.

7. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración aun pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

8. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por ello, según lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial corresponde a la Sra. Alcaldesa, sin perjuicio de las delegaciones que ésta pueda efectuar en otros órganos municipales.

II

El reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial a fin de que le sea reconocido el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el deficiente funcionamiento del servicio municipal de conservación y mantenimiento de las vías públicas.

A este respecto, en el escrito de reclamación se expone:

«Primero.- El pasado día 12 de mayo de 2023, se encontraba mi patrocinado circulando correctamente con el vehículo de su propiedad matrícula (...), por la calle (...) con calle (...), en el Salto del Negro, de este municipio, cuando, a consecuencia de gravilla y vertidos existentes en la vía por los vehículos que acuden al vertedero, que hacen muy resbaladiza la vía, pierde el control de su vehículo, lo que le causa lesiones, daños en el vehículo motocicleta, daños en casco, guantes y chaqueta.

(...)

Por tanto, los daños ocasionados se deben a responsabilidad de la entidad a la que nos dirigimos, por falta de mantenimiento de la vía, puesta que es la carretera por la que

circulan permanentemente vehículos hacia el vertedero, los cuales dejan restos de aceite, y otras sustancias de forma continuada, que hacen muy resbaladiza la carretera. Hecho conocido por la entidad a la que nos dirigimos, sin que se adopten medidas adecuadas para mantener la vía en condiciones de circulación seguras.

Las lesiones consisten en los siguiente: según lo que indica el informe médico en el momento de dar el alta del tratamiento:

Hombro con la movilidad conservada, molestias al final de los arcos de movimiento, tercer dedo de mano derecha con leve tumefacción en región medial de ART MCF con leve limitación de flexión IFP.

Leve hipoestesia en región peritrocantérica de muslo izquierda.

SECUELAS

TABLA 2 A 1:

Limitación movilidad hombro, 03062 (1-5 puntos): 2 puntos

Limitación a la movilidad de las articulaciones, 03128 (1-2 puntos): 2 puntos.

Anquilosis/artrodesis dedo, 03124 (2-4 puntos). Leve limitación a la flexión: 2 puntos.

Falta de sensibilidad muslo izquierdo (hipoestesia muslo izquierdo leve), gonalgia postraumática inespecífica, 03194, (1-5 puntos): 1 punto

Total 7 puntos de secuela: 46 años: 7.167,36 euros.

Tratamiento: baja laboral desde el 12/5/23 hasta el 6/8/23: 87 días moderados (61,89 euros): 5.384,43

TOTAL LESIONES: 12.551,79 EUROS.

(...)

Además de las lesiones descritas, se han producidos los siguientes daños:

Vehículo: 2.476,39 euros.

Casco: 535,95 euros.

Chaqueta: 89,00 euros.

Guantes: 13,88 euros.

(...)

Todo esto hace un total que se reclama en este escrito de QUINCE MIL SEISICIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS UN CÉNTIMO (15.667,01 euros).

Segundo.- Existe una clara relación de causalidad entre el daño producido y el mal funcionamiento del servicio público. Esta relación causal se produce porque el daño causado

se debe a un mal funcionamiento del servicio de mantenimiento de la Administración pública, pues no se han tomado las medidas adecuadas para evitar el daño».

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

- Con fecha 31 de octubre de 2023, por (...), en nombre y representación de (...), presenta solicitud de responsabilidad patrimonial por una caída sufrida el día 12 de mayo de 2023 en la calle (...) de Las Palmas de Gran Canaria.

- Con fecha 9 de noviembre de 2023 se realiza comunicación a la entidad aseguradora del Ayuntamiento -(...)-.

- Con fecha 29 de enero de 2024 se acuerda la admisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial y se da inicio al expediente.

- Con fecha 30 de enero de 2024 se solicita Informe Técnico al Servicio Municipal de Limpieza, que es emitido con fecha 8 de febrero de 2024, exponiendo lo siguiente:

« (...) Respuesta a las preguntas dos preguntas realizadas: Son muchas las incidencias que existen sobre los mencionados arrastres procedentes de los viales sin asfaltar y de las parcelas sin construir, pero no tenemos conocimiento alguno de otros accidentes.

Segundo.- Competencia

Se trata de una vía localizada en un barrio donde existen muchas vías sin asfaltar y parcelas sin construir, por lo tanto existen permanentes arrastres de tierra-piedras, las cuales son retiradas por el Servicio de Limpieza, cada vez que la situación lo requiere, excepto en aquellos casos donde dichos arrastres quedan atrapados debajo de los vehículos.

La frecuencia de la limpieza viaria sobre pavimentos firmes (bordillos y aceras), es mediante gestión directa con una estimación de dos veces por semana de lunes a viernes, y mediante gestión indirecta con servicio mecanizado de barrido entre 15 y 30 días y mediante actuaciones de baldeo entre 180 y 240 días.

Las tareas de limpieza manual y mecanizadas se realizan entre las 06.00 y las 14.00 horas, de lunes a viernes, excepto festivos.

En razón de cuanto antecede,

CONCLUSIONES

1. El lugar donde ocurrieron los hechos es competencia del Servicio de Limpieza Viaria sobre pavimentos firmes (bordillos y aceras) mediante gestión directa y la competencia de gestión indirecta es realizado por la empresa ((...)), con servicio mecanizado de barrido y baldeo.

2. Se trata de una vía localizada en un barrio donde existen muchas vías sin asfaltar y parcelas sin construir, por lo tanto existen permanentes arrastres de tierra-piedras, las cuales son retiradas por el Servicio de Limpieza, cada vez que la situación lo requiere, excepto en aquellos casos donde dichos arrastres quedan atrapados debajo de los vehículos».

- Con fecha 26 de febrero de 2024 se acuerda la apertura del período de prueba.

Por el reclamante mediante escrito de fecha 10 de enero de 2024, se propuso como medios probatorios:

* Documental, consistente en que «se aporte al expediente administrativo las actuaciones de limpieza llevadas a cabo en el lugar del accidente en el mismo día del referido accidente sufrido por mi patrocinado, y en días anteriores, con el detalle de la labor realizada, horarios, y todos los datos necesarios respecto a dicha actividad, además del personal destinado».

* Testifical de las siguientes personas:

Agentes de la Policía Local números (...) y (...).

(...)

(...)

- Con fecha 19 de marzo de 2024 se admitió la prueba propuesta y se acordó su práctica.

- Con fechas 18 de marzo y 22 de abril de 2024 se practicó la prueba testifical con el resultado que obra en el expediente.

- Con fecha 5 de julio de 2024, una vez concluida la instrucción y antes de dictar propuesta de resolución, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82.1 LPACAP, por la Instructora se da audiencia al interesado por un plazo de diez días para que examine el expediente a los efectos de que pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimara pertinentes, lo que fue verificado por escrito de 17 de julio de 2024, en el que se reiteraba la solicitud de la práctica de la prueba documental consistente en *«se aporte al expediente administrativo las actuaciones de limpieza llevadas a cabo en el lugar del accidente en el mismo día del referido accidente sufrido por mi patrocinado, y en días anteriores, con el detalle de la labor*

realizada, horarios, y todos los datos necesarios respecto a dicha actividad, además del personal destinado».

- Con fecha 14 de agosto de 2024 se emite Informe Jurídico-Propuesta de Resolución desestimatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

- Contra la desestimación presunta de la presente reclamación de responsabilidad patrimonial se interpuso recurso contencioso-administrativo que se tramita ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Seis de Las Palmas de Gran Canaria, Procedimiento Abreviado 156/2024, lo que no obsta a la emisión de este Dictamen toda vez que no consta que haya recaído sentencia.

- Con fecha 21 de octubre de 2024 por este Organismo consultivo se emitió el Dictamen 598/2024, en el que se estimaba procedente retrotraer el procedimiento en atención a los siguientes razonamientos:

« (...) A este respecto, se constata en las actuaciones que la entidad contratista -(...)- no ha sido llamada a este procedimiento y puesto que, eventualmente, pudiera resultar responsable de los daños irrogados a la reclamante -toda vez que el siniestro no tuvo lugar ni en los bordillos, ni en las aceras (objeto de gestión directa), sino en la calzada, que se encuentra gestionada indirectamente por la entidad (...)- procede la retroacción del procedimiento.

En efecto, al ser la entidad contratista la responsable de la prestación material del servicio público implicado (servicio de limpieza), resulta necesario que se le comunique la tramitación del presente procedimiento administrativo a los efectos de que pueda personarse en el mismo en defensa de sus derechos e intereses legítimos [art. 4.1, letra b) LPACAP], para no causarle indefensión. Por tanto, resulta inexcusable retrotraer el procedimiento a fin de notificar a la citada entidad mercantil la incoación del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial para que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas.

Asimismo, se constata que el informe del Servicio no se ha pronunciado en relación con la prueba documental propuesta por el reclamante y admitida por la instrucción del procedimiento: «se aporte al expediente administrativo las actuaciones de limpieza llevadas a cabo en el lugar del accidente en el mismo día del referido accidente sufrido por mi patrocinado, y en días anteriores, con el detalle de la labor realizada, horarios, y todos los datos necesarios respecto a dicha

actividad, además del personal destinado», ni tampoco se han aportado al expediente los partes del servicio relativos a los trabajos de conservación y mantenimiento de la vía correspondiente al día o días previos al suceso, que permitan determinar el grado de cumplimiento de los trabajos de vigilancia y limpieza de la calzada, y de vigilancia preventiva que garantice la seguridad de las personas que circulan por la vía.

Por este motivo se requiere a la Administración municipal para que se aporte informe en el que se hagan constar las actuaciones de limpieza llevadas a cabo en el lugar del accidente el mismo día en que este se produjo, y en los días anteriores, con el detalle de la labor realizada, horarios, y todos los datos necesarios respecto a dicha actividad, además del personal destinado. A dicho informe se deberán adjuntar los partes de trabajo relativos a dichas actuaciones.

Por último, tras realizar las indicadas actuaciones, se procederá a dar nuevo trámite de vista y audiencia al reclamante y a la entidad contratista prestadora del servicio, tras lo cual se emitirá una nueva Propuesta de Resolución que deberá ser remitida a este Organismo a los fines de que se emita el preceptivo dictamen por este Consejo Consultivo».

- Con fecha 25 de octubre de 2024 por la Instructora del procedimiento se acordó remitir a la entidad (...) copia de la reclamación interpuesta, así como acuerdo de inicio y admisión a trámite del expediente, a los efectos de que pudiera personarse en el mismo, exponer lo que conviniera a su derecho, y proponer cuantos medios de prueba estimara necesarios.

- Con fecha 25 de octubre de 2024 se solicitó informe a la entidad (...) en relación con el siniestro objeto del presente expediente, sin que se haya procedido a su emisión.

- Con fecha 25 de octubre de 2024 se solicitó ampliación de informe al Servicio Municipal de Limpieza, que fue emitido con fecha 30 de octubre de 2024, exponiendo lo siguiente:

« (...) Primero se constata que el informe del Servicio no se ha pronunciado en relación con la prueba por el reclamante y admitida por la instrucción del procedimiento. "se aporte al expediente administrativo las actuaciones de limpieza llevadas a cabo en el lugar del accidente en el mismo día del referido accidente sufrido por mi patrocinado, y en días anteriores con el detalle de la labor realizada, horarios y todos los datos necesarios respeto a dicha actividad, además del personal destinado".

Respuesta: La frecuencia de limpieza viaria sobre pavimentos firmes (bordillos y aceras), es mediante gestión directa con una estimación de dos veces por semana de lunes a viernes, excepto festivos, y mediante gestión indirecta con servicio mecanizado de barrido entre 15 y 30 días y mediante actuaciones de baldeo entre 180 y 240 días.

Las tareas de limpieza manual y mecanizadas se realizan entre las 06.00 y las 14.00 horas, de lunes a viernes, excepto festivos.

Segundo, ni tampoco se ha aportado al expediente los partes del servicio relativos a los trabajos de conversación y mantenimiento de la vía correspondiente al día o días previos a los trabajos de conservación y mantenimiento de la vía correspondiente al día o días previos al suceso, que permitan determinar el grado de cumplimiento de los trabajos de vigilancia y limpieza de la calzada.

Respuesta:

Se trata de una vía localizada en un barrio donde existen muchas vías sin asfaltar y parcelas sin construir, por lo tanto existen permanentes arrastres de tierra-piedras, las cuales son retiradas por el Servicio de Limpieza, cada vez que la situación lo requiere, excepto en aquellos casos donde dichos arrastres quedan atrapados debajo de los vehículos. (...) ».

- Con fecha 27 de febrero de 2025 se procedió a la apertura de nuevo trámite de audiencia, el cual fue notificado tanto al reclamante, como a la entidad aseguradora municipal y a la entidad contratista, presentándose únicamente escrito de alegaciones por parte de la entidad aseguradora municipal con fecha 7 de marzo de 2025, en el que, entre otros extremos, solicita que se requiera a (...) *«a fin de que remita informe de los archivos de barrido mecánico de dicha vía durante los cinco primeros meses de 2023, con aportación de los informes acreditativos de dichos trabajos».*

- Con fecha 25 de marzo de 2025 se emite nuevo Informe-Propuesta de Resolución de sentido desestimatorio.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial al considerar que no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías.

2. Una vez examinado el contenido del expediente de responsabilidad patrimonial remitido a este Consejo Consultivo de Canarias es obligado advertir

nuevamente la existencia de circunstancias en su tramitación que impiden, nuevamente, analizar la adecuación jurídica del fondo del asunto.

En efecto, se constata que pese al requerimiento efectuado en nuestro transcrito Dictamen 598/2024, de 21 de octubre, el informe del Servicio no se ha pronunciado en relación con la prueba documental propuesta por el reclamante y admitida por la instrucción del procedimiento: *«se aporte al expediente administrativo las actuaciones de limpieza llevadas a cabo en el lugar del accidente en el mismo día del referido accidente sufrido por mi patrocinado, y en días anteriores, con el detalle de la labor realizada, horarios, y todos los datos necesarios respecto a dicha actividad, además del personal destinado»*, ni tampoco se han aportado al expediente los partes del servicio relativos a los trabajos de conservación y mantenimiento de la vía correspondiente al día o días previos al suceso, que permitan determinar el grado de cumplimiento de los trabajos de vigilancia y limpieza de la calzada, y de vigilancia preventiva que garantice la seguridad de las personas que circulan por la vía, limitándose a reproducir simplemente lo ya manifestado en su informe inicial.

Y ello, a pesar de que el art. 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares -en adelante, PPTP-, en relación con las *«obligaciones del adjudicatario en relación con los medios técnicos»,* dispone lo siguiente:

«El adjudicatario deberá disponer de los medios técnicos requeridos, así como del sistema informático adecuado para el seguimiento real de la prestación, estado y evolución de los servicios, se establecerá una política de control y sistema de comunicación. Éste (el adjudicatario) deberá entregar al Ayuntamiento cualquier documento, informe o parte de incidencias que le sea solicitado y con la periodicidad que se le indique, en papel y registro informático y con el formato y contenido de la información que se requiera por la dirección facultativa, sin exclusión alguna. Así como, la oficina gestora municipal tendrá la posibilidad de supervisar la prestación en una aplicación informática, donde se encuentre reflejado las rutas, y demás trabajos y medios vinculados al presente contrato.

La empresa concesionaria remitirá diariamente al director técnico municipal responsable de la contrata los partes de trabajo del día anterior. (...) ».

Asimismo, el art. 6 PPTP establece que « *(...) Con el fin de hacer partícipe el Servicio Municipal de Limpieza del seguimiento real de la prestación, estado y evolución de los servicios, se establecerá una política de control y sistema de comunicaciones de las incidencias registradas por los procedimientos de calidad, que el Adjudicatario tendrá instalados. (...)*

Dentro de la organización propuesta para la Calidad de los servicios, los Licitadores deberán prever unos dispositivos muy ágiles que permitan gestionar y proporcionar a tiempo todos los datos requeridos por el director técnico municipal para llevar a cabo satisfactoriamente los controles que crea convenientes sobre el servicio propuesto, sin costo alguno para el Ayuntamiento.

El Adjudicatario queda obligado también, a preparar cuántos informes y estudios relacionados con los distintos servicios de esta contrata le sean ordenados por el director técnico municipal».

Por este motivo y por los mismos fundamentos legales expresados en el dictamen anterior, que son los que reglamentan la instrucción regular y completa del expediente, se estima que la Administración debe aportar al expediente administrativo informe en el que se hagan constar las actuaciones de limpieza llevadas a cabo en el lugar del accidente el mismo día en que este se produjo, y en los siete días anteriores, con el detalle de la labor realizada, horarios, y todos los datos necesarios respecto a dicha actividad, además del personal destinado, adjuntado a dicho informe los partes de trabajo relativos a dichas actuaciones que, conforme al PPTP, deben obrar en poder de dicha Administración.

Sin ello, no podrá considerarse completo el expediente ni podrá este Consejo pronunciarse sobre los extremos que le asigna la ley (art. 81.2, tercero LPACAP).

Y, después de realizar las indicadas actuaciones, se procederá a dar nuevo trámite de vista y audiencia al reclamante y a la entidad contratista prestadora del servicio, tras lo cual se podrá formular una nueva Propuesta de Resolución que habrá de ser remitida, para su preceptivo dictamen, a este Consejo Consultivo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...), en nombre y representación de (...), no se considera conforme a Derecho, porque debe retrotraerse el expediente, en los términos expuestos en el Fundamento IV.